

## DENUNCIA FORMULADA

COCHA, LUCAS, (Abogado/a, M.P. 1-38177 ), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en SANTA ROSA 442 - P.B. DPTO. J, CAPITAL.

[PARTES\_DENUNCIANTE PRINCIPAL\_DOMICILIO\_ROL]

**DENUNCIANTE:** ECHEVARRIA, LUCIANA con domicilio en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias , Córdoba Capital

**DENUNCIADO PRINCIPAL:** GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - SECRETARIA DE AMBIENTE - con domicilio en Rosario de Santa Fe 650, Córdoba Capital

**DENUNCIADO:** ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI) - **DENUNCIADO:** ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP) - **DENUNCIADO:** AGUAS CORDOBESAS con domicilio en AV LA VOZ DEL INTERIOR 5507, Córdoba Capital - **DENUNCIADO:** MUNICIPALIDAD DE CORDOBA con domicilio en MARCELO T DE ALVEAR 120, Córdoba Capital

Sr/a. Fiscal:

### **FORMULA DENUNCIA PENAL - INSTA INICIO DE INSTRUCCIÓN PENAL - HACE PRESENTE**

#### **SEÑOR FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN TURNO:**

**ECHEVARRÍA, Luciana DNI 29473738**, de 40 años de edad, casada, con domicilio real en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias de esta ciudad de Córdoba Capital, docente del nivel secundario y universitario, actualmente legisladora provincial por el partido político MST – Nueva Izquierda; por ante el Sr. Fiscal de Instrucción de turno me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

#### **I. OBJETO:**

Que vengo a interponer formal **denuncia penal** a los fines que el Sr. Fiscal de Instrucción, titular de la acción penal pública (art. 71 C.P.), investigue los hechos que seguidamente pasaré a desarrollar, ante la posibilidad de que los mismos constituyan delitos tipificados en el Código Penal, particularmente los contemplados en el art: 200 (envenenamiento de aguas), art. 201(distribución de sustancias nocivas), art. 203, art. 207, art 248 (omisión/incumplimiento de deberes de funcionario público), y/o los que surjan de las constancias de la instrucción y/o el elevado criterio del Sr. Agente Fiscal considere.

Que conforme surge de los hechos que seguidamente se expondrán, la instrucción deberá investigar si las máximas autoridades de la empresa AGUAS CORDOBESAS, y/o los funcionarios competentes de mayor jerarquía del Estado Provincial - en particular de la SECRETARÍA DE AMBIENTE -, de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI), del ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP), y las Autoridades Competentes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, resultan responsables como autores, coautores o cómplices de hechos delictivos, tanto por acción como por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo corresponde resaltar que resultan víctimas y damnificadas directas de los hechos y conductas que se denuncian tanto la suscripta, como el 70% de los habitantes de la Ciudad de Córdoba, en tanto usuarios del servicio de agua potable que administran y distribuyen las entidades mencionadas supra.

#### **II. ANTECEDENTES:**



i. El Lago San Roque es un embalse artificial que se forma por la represa del Dique homónimo, que abarca 16 km<sup>2</sup>. Su importancia trascendental radica en que el 70% del agua potable que consumen los habitantes de Córdoba capital proviene del mismo. El agua cruda que llega desde el lago es potabilizada por Aguas Cordobesas en la planta Suquía.

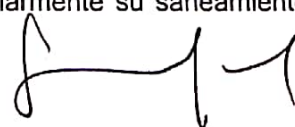
Precisamente por esta característica el Dique San Roque debe ser monitoreado regularmente para determinar su aptitud como agua para consumo humano. En esta labor fundamental e imprescindible participan tanto entidades estatales como privadas, siendo ante todo una obligación indelegable del Estado Provincial garantizar agua potable para toda la población (conf. art. 66 y 68 de la Constitución Provincial).

i.a)- El estado de este recurso es realmente crítico, al punto tal que en el año 1989 la Legislatura de la Provincia de Córdoba dictó la **ley N° 7773**, mediante la cual se crea el "Comité de la Cuenca del Lago San Roque", que tendrá como finalidad promover las medidas y desarrollar las políticas necesarias, tendientes a lograr en forma inmediata la eliminación de todos los factores contaminantes de dicha masa lacustre y de los cursos de agua que conforman la cuenca, que afectan la salud humana y el ambiente en general con miras a su progresivo y definitivo saneamiento, en el marco de los principios rectores de la Ley N° 7343.

Según el art. 2 de dicha ley, el referido comité se encuentra integrado de la siguiente manera: Presidente: Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Vicepresidente: Señor Subsecretario de Medio Ambiente; Secretaría Técnica: Señor Presidente de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento; Vocales: Intendente de La Cumbre, Villa Giardino, Huerta Grande, La Falda, Valle Hermoso, Cosquín, Santa María de Punilla, Biolet Massé, Tanti, Villa Carlos Paz, la Calera, Villa Allende, Saldán, Córdoba, y un representante del Consejo Provincial del Ambiente, pudiendo funcionar también mediante representantes que al efecto designe cada uno de sus miembros. El reglamento Interno del Comité, determinará la incorporación de las comunas como así también de otros municipios que pudieran tener relación con la cuenca.

i.b)- En el año 2010 mediante **Ley N° 9867**, la Legislatura de la Provincia de Córdoba creó la "Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI)", *"organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio"* (art. 1). El art. n° 2 de dicha ley, dispone que " ... la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) ejercerá, en nombre del Estado Provincial, la titularidad de los recursos hídricos provinciales, fijando tanto las políticas hídricas a seguir como las relativas al saneamiento, regulando la obtención, escurrimiento, infiltración, uso y conservación del recurso, sin perjuicio de las potestades y competencias que la Constitución Provincial y la legislación vigente le atribuyen a las comunidades regionales, municipios y comunas...". El art. 3 de la misma ley especifica las funciones de esta entidad, estableciendo que la APRHI actuará como Autoridad de Aplicación respecto de toda normativa relacionada con el cumplimiento de su objeto; destacándose entre ellas el Código de Aguas ( Ley N° 5589); el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba; el Decreto N° 415/99 - Normas para la Protección de los Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneas, entre otros.

Vemos entonces que el Estado Provincial ha creado una entidad, con carácter de organismo autárquico y con personalidad jurídica pública, encargada específicamente de fijar la pautas -y controlar su cumplimiento- para la utilización y administración de los recursos hídricos provinciales, entre ellas particularmente su saneamiento, uso y conservación.



i.c)- A su vez, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, funciona la **Secretaría de Ambiente** que coordina y ejecuta políticas públicas tendientes a prevenir el daño ambiental, a proteger el ambiente y a contribuir al desarrollo sostenible: promueve la conservación y protección del ambiente, estudia la evolución de los recursos naturales, desarrolla y gestiona un Sistema de Áreas Naturales Protegidas, propicia la educación ambiental y favorece la participación ciudadana, controla el cumplimiento de la normativa provincial en materia de ambiente y recursos naturales, ejecuta programas de conservación y recuperación de los recursos naturales (<https://secretariadeambiente.cba.gov.ar/secretaria/>).

Vemos entonces que esta repartición provincial, cuenta con atribuciones y obligaciones más amplias en relación a la protección del ambiente. Particularmente se destacan la atribución de **estudio** de la evolución de los recursos naturales (como el agua y los recursos hídricos en general) y el **control** del cumplimiento de la normativa provincial en materia de **ambiente y recursos naturales**.

i.d)- Otro actor de suma importancia específicamente en lo que respecta al tratamiento del agua, su potabilización y distribución entre los habitantes de la ciudad de Córdoba, actualmente es la Empresa Concesionaria del Servicio de Agua potable, en este caso "**Aguas Cordobesas**". El objeto de la concesión es la captación, potabilización, conservación, transporte, distribución y comercialización de agua para consumo doméstico, comercial e industrial en la ciudad de Córdoba. La concesión se otorga por el plazo de treinta años a partir del 7 de mayo de 1997. (<https://www.aquascordobesas.com.ar/Canal/8/la-empresa>).

i.e)- Resulta relevante destacar que hasta 2019 el Estado Provincial mantuvo la titularidad del servicio, regulando todos los aspectos contractuales a través del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, y controlando el desempeño del concesionario por intermedio del **Ente Regulador de Servicios Públicos (E.R.Se.P)**. A partir del 16 de diciembre, se firmó el Convenio de Transferencia de Titularidad del Servicio Público de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba – Cesión del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro aprobado por las leyes provinciales N°9279, 9339 y 9340. El mismo establece que entrará en vigencia a partir de la aprobación por los Poderes Legislativos Provincial y Municipal, y los Directorios de Aguas Cordobesas y del E.R.Se.P y que **el Municipio** asumirá todos los derechos y obligaciones emergentes de la cesión a partir de la firma del Acta de entrega del servicio.

Encontramos entonces dos actores más que cumplen un rol relevante en lo que respecta al control del servicio de agua potable en la ciudad de Córdoba. En primer lugar el **ERSEP** y en segundo término, la **Municipalidad de Córdoba**, quien asume todos los derechos y obligaciones emergentes de la cesión a partir de la firma del Acta de entrega del servicio.

### III. HECHOS:

i. A nivel mundial, existen ciertos parámetros que necesariamente deben ser observados para considerar al agua como potable. En este sentido, la OMS elaboró las Guías para la Calidad del Agua de Consumo Humano, las mismas se han mantenido actualizadas por un proceso de revisión continua para garantizar la máxima calidad del agua, resguardando la salud de la población y evitando el riesgo de contraer enfermedades.

Uno de los valores considerados a nivel mundial y específicamente en las Guías para la Calidad del Agua de Consumo Humano de la OMS, es la presencia de microcistinas, cuyo valor de referencia es **de 1µg/L** (un



microgramo por litro). Si sobrepasa tal valor, se considera que puede afectar la salud humana y por lo tanto no se recomienda su consumo.

De acuerdo a las definiciones del Ministerio de Salud de la Nación, las cianobacterias son microorganismos que se nutren de la materia orgánica alojada en el agua y realizan fotosíntesis. Las toxinas que liberan pueden provocar una amplia variedad de infecciones gastrointestinales, respiratorias, neurológicas, de la piel, de los oídos y de los ojos. Los síntomas más comunes son diarrea, erupciones cutáneas, dolor de oído, tos e irritación ocular. Las microcistinas o microcystinas, son una de las toxinas más comunes producidas por las cianobacterias. Estas toxinas implican un riesgo para la salud humana ya que tienen la capacidad de producir trastornos gastrointestinales, hepatotóxicos, promotor de cáncer hepático y colon.

Es muy importante tener en cuenta las causas por las cuales proliferan estas cianobacterias que producen toxinas peligrosas para la salud de la población. Al respecto, la OMS dice lo siguiente: las cianobacterias están presentes en lagos, reservorios, lagunas y ríos de flujo lento. Cuando su crecimiento excesivo produce un alto número de células, a veces ocurren los llamados eventos de "floración" y sus toxinas pueden alcanzar concentraciones en el agua no tratada que son potencialmente peligrosos para la salud humana. Las floraciones se producen si hay concentraciones elevadas de nutrientes (fósforo y nitrógeno), sobre todo en cuerpos de agua estancada o que fluyen muy lentamente.

Es decir, es la elevada concentración de materia orgánica la que provoca las floraciones o blooms de cianobacterias. En el caso del lago San Roque, este exceso se debe principalmente a dos fuentes: por un lado, los desechos cloacales que se vierten al curso de agua sin tratar o con mal tratamiento y por otro lado, a las cenizas de incendios. En ambos casos se trata de las consecuencias de actividades antrópicas que deben ser controladas por las autoridades gubernamentales, tal como lo establece la ley 25.675 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable del Ambiente.

Como podrá apreciar el Sr. Agente Fiscal, el monitoreo del nivel de microcistinas en el agua, tanto en la cuenca, como en la planta de potabilización, resulta de importancia fundamental e imprescindible a los fines de determinar su potabilidad, es decir que su ingestión sea inocua para el organismo humano.

En este sentido, es de suma importancia destacar que la empresa concesionaria de la provisión del servicio de agua potable en la ciudad, Aguas Cordobesas, está obligada por el contrato de concesión a respetar parámetros de calidad que se basan en las "Normas provinciales de calidad y control de aguas para bebidas" (Resolución DiPAS 608/93) y en las recomendaciones de las "Guías de calidad de aguas" de la Organización Mundial de la Salud (OMS), tal como la empresa lo hace saber en su página web <https://www.aguascordobesas.com.ar/> . En este sentido, las Normas provinciales de calidad y control de aguas para bebidas fueron actualizadas el 3 de agosto de 2016, por la Resolución N°174 de la Secretaría de Recursos Hídricos del entonces Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, incorporando en la misma, entre otras cosas, los límites tolerables de microcistinas en el agua para consumo humano quedando establecido el valor de 1µg/L (un microgramo por litro), tal como propone la OMS.

ii. Recientemente, se han realizado mediciones que evidencian la presencia de microcistinas, no sólo en el Dique San Roque, sino también en el agua tratada y distribuída por la empresa consesionaria del servicio de agua potable ("Aguas Cordobesas") en niveles superiores a los establecidos por la OMS.



Según los datos recabados por el Profesor **Exequiel Di Tofino** a partir de un exhaustivo trabajo independiente, las muestras de agua de red tomadas en marzo de 2022 presentan valores promedio de 1.925 µg/L. Se trata de un valor que prácticamente duplica al permitido, lo que evidencia una afectación seria y actual a la salud pública por provisión y distribución de agua para consumo humano, que no respeta los estándares establecidos por la reglamentación vigente para ser considerada como agua potable, esto es que pueda ser ingerida por el organismo humano para satisfacer sus requerimientos vitales, sin causarle ninguna alteración perjudicial en la salud.

Debe destacarse que las muestras han sido extraídas de la canilla de un hogar ubicado en Nahuel Huapi 3992, Barrio Las Magnolias, en la zona norte de la Ciudad de Córdoba que recibe el agua ya procesada por la concesionaria del servicio. Incluso se han tomado muestras de agua filtrada mediante un dispositivo comercial y los valores de microcistinas también se encuentran por encima de lo permitido. Por otro lado, es importante considerar que estas mediciones fueron tomadas en una época de clima fresco y con lluvias mediante, y por ende con escasa proliferación de algas, siendo aún mayor la cantidad de cianobacterias y de toxinas en climas cálidos. Cabe presumir entonces los niveles alarmantes de cianobacterias en meses cálidos, luego de la estación invernal seca.

El daño actual o inminente que se puede estar ocasionando a la salud pública, en particular a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Córdoba Capital, resulta sumamente alarmante por su masividad y simultaneidad, lo que exige una actuación urgente por parte de las autoridades competentes y particularmente por parte del Ministerio Público Fiscal como guardián del interés público y los derechos de las personas.

En base a lo expuesto, el Sr. Fiscal podrá concluir sin hesitación alguna, que existe claramente un accionar ilegal por parte de los funcionarios públicos y por parte de las máximas autoridades de la empresa concesionaria del servicio público de agua potable, que debe ser profundamente investigado a los fines de determinar si existe un accionar delictivo, y qué grado de responsabilidad corresponde atribuir a quienes se encuentran implicados en la producción de semejante daño a la salud pública.

En este sentido, deberá investigarse la responsabilidad de las máximas autoridades de la empresa Aguas Cordobesas y de los funcionarios públicos a cargo de las distintas áreas y reparticiones estatales comprometidas en la fiscalización de la calidad del agua, a saber: ERSEP, APRHI, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba y las autoridades pertinentes de la Municipalidad de Córdoba.

iii. A modo meramente enunciativo, y sin intención de suplir la potestad instructoria del agente fiscal, considero que deberá investigarse si las autoridades competentes del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en particular de la Secretaría de Ambiente, han dictado la reglamentación necesaria y suficiente que determine la obligatoriedad de realizar mediciones periódicas de los niveles de microcistinas en las cuencas hídricas de la provincia, y particularmente del lago San Roque, en cuanto su situación crítica evidencia una clara violación al decreto 847/16 de Preservación del Recurso Hídrico de la Provincia de Córdoba. También deberá investigarse si las autoridades del APRHI ejercen las funciones de contralor que la ley 9867 ha establecido.

Se observa asimismo una inacción por parte del ERSEP como ente de contralor de los servicios públicos provinciales, toda vez que su función es preservar el interés público, la continuidad, calidad, eficiencia y demás rasgos que resguarden los derechos de los usuarios, debiendo por ley provincial N° 8835: "... Realizar la



inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos presten a los usuarios...”

Por su parte, tanto el Estado Provincial como el Municipal (actual poder concedente del servicio), incurre también en una grave omisión de sus funciones, atento que la empresa Aguas Cordobesas está incumpliendo con el contrato de concesión y no se ha establecido sanción alguna, permitiendo la continuidad de un servicio que puede provocar un daño en la salud de los habitantes de la ciudad.

Finalmente destacamos que la propia empresa Aguas Cordobesas estaría incurriendo en un delito al proveer conscientemente un servicio que no es apto para el consumo humano. Vale señalar al respecto que las muestras se extrajeron, como ya se mencionó, de la canilla de un hogar ubicado en Nahuel Huapi 3992, Barrio Las Magnolias, en la zona norte de la Ciudad De Córdoba que recibe el agua ya procesada por la empresa con valores de casi el doble de microcistinas de lo que es aceptado por la normativa provincial e internacional.

**III.PRUEBA.** Para acreditar lo expuesto ofrezco la siguiente prueba:

a. Documental - Instrumental:

1)- Todas las constancias de autos y las páginas web citadas a lo largo de esta presentación.-

2)- Informe de Análisis de agua realizado por el Profesor Exequiel Di Tofino, que se adjunta a la presente en archivo PDF.


b. Informativa: Se libre Oficio al Prof. Exequiel Di Tofino, a fin de que reconozca la autoría del informe supra mencionado que se adjunta a la presente.

**IV. PETITORIO:**

1. Tenga por presentada formal denuncia penal en contra de las autoridades de la **SECRETARÍA DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, del **ERSEP**, de la **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI)**, de la **MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA**, de la empresa **AGUAS CORDOBESAS**, y de quienes resulten responsables en función de la prueba colectada en la investigación penal, por la probable comisión de los delitos de acción pública que correspondan según la instrucción y el elevado criterio del Agente Fiscal.-
2. Tenga por presentada la documental acompañada.-
3. Se dé inicio al sumario y/o la Investigación Penal Preparatoria pertinente.-
4. Hago expresa reserva de constituirme en Querellante Particular, en cuanto titular del bien lesionado por el proceder delictivo denunciado.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA.-**

  
**LUCIANA ECHEVARRIA**  
Legisladora Provincial  
MST - Nueva Izquierda